



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - 63001311000220230040400

DEMANDANTE: FABER IVAN BOCANEGRA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: NATHALIA MELISSA BARRERO HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte convocante frente al auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, sin que fuera procedente su remisión, en virtud, a que el competente no es el Juez Constitucional.

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2023, la parte actora por medio de apoderado judicial, presenta demanda tendiente a obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído con la señora Nathalia Melissa Barrero Hurtado, demanda que fue rechazada, por falta de competencia territorial para conocer de la misma, en razón a que ninguna de las partes conserva ni el domicilio, ni la residencia en este país.

Luego al no encontrarse la parte convocante de acuerdo con la decisión adoptada, dentro del término presenta recurso de reposición en subsidio apelación¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, lleva a concluir que la oposición contra el auto que rechaza la demanda fue presentada dentro del término oportuno en virtud a que la decisión fue notificada por estado el día 22 de febrero de la presente data.

En el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte solicitante pidió la revocatoria de la decisión emitida el 21 de febrero de 2024, fundamentando su pedimento en:

¹ Dossier 10 del exp judicial.

“(…)” la parte actora y la parte demandada no tiene su domicilio conyugal en este país de España, ya que como se relacionó en el acápite Séptimo del escrito de demanda, cada uno fijaron sus residencias separadas en este país, siendo su último domicilio conyugal en Colombia, esto es en el barrio Rojas Pinilla II Etapa Manzana 21 casa 10 en Armenia Quindío.

No pretende la parte actora desligarse completamente del territorio nacional “Colombia”, ya que dentro de sus proyectos es poder invertir en Colombia y poder llegar a obtener su pensión y disfrutar de una vejez en condiciones dignas.

Se presente la particularidad, de que la parte demandante, no cuenta con los recursos económicos para afrontar el litigio en España, donde no tiene bienes o algún activo que le permita respaldar los costos del mismo.

Para la parte actora es complejo el elevar sus pedimentos ante el juez extranjero, cuando es posible que el asunto se asuma en Colombia, no solo en garantía de sus derechos fundamental al acceso a la administración de justicia del demandante, al debido proceso, sino también en procura de eliminar la desventaja que para este involucran las consecuencias de la decisión cuestionada.

Se debe tener en cuenta señora Juez, que las partes no tienen domicilio conyugal en este país (España), su último domicilio conyugal fue en Colombia y acudir a la justicia extranjera (España) a exponer su caso, repite, no contar con recursos económicos, se justifica que sea el Juez nacional quien asuma el litigio en protección de las garantías constitucionales “(…)”.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Juzgado, que efectivamente el trámite pretendido por la parte convocante es el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, asimismo, que el artículo 28 en su numeral segundo, establece de manera clara donde se encuentra fijada la competencia para esta clase de procesos señalando:

“(…)” 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** “(…)” negrillas y subrayado fuera del texto original.

Que la parte demandante en su escrito, de manera clara señala que, tanto el demandante como la demandada se encuentran domiciliados en España, en donde de igual manera, recibirían sus notificaciones, asimismo, que su último domicilio conyugal en Colombia **fue** el barrio Rojas Pinilla II Etapa Manzana 21 casa 10 en Armenia Quindío, y en la actualidad ninguno de los dos lo conservan.

De ahí entonces, que no se cumpla con ninguna de las reglas para que el Juez del domicilio o residencia sean competentes, pues se resalta:

1. La demandada no se encuentra domiciliada en Colombia.
2. Ni demandante, ni demandada conservan el domicilio común anterior.
3. Y tampoco cuentan con residencia en el país.

Adicionalmente, las razones alegadas por el quejoso no son suficientes, para proceder a dejar sin efectos la providencia emitida, pues no advierte el juzgado yerro alguno, que conlleve a ese ordenamiento, como tampoco fue acreditada situación en contrario, pues no se puede pretender que el querer a futuro de retornar al país conlleve al surgimiento de la competencia en el Juez Colombiano.

En consecuencia, al no haberse soportado las premisas que dieron origen a no aceptar la demanda, a la cual se opone, habrá de mantenerse la decisión adoptada.

Ahora, como quiera que la parte demandada interpuso de forma subsidiaria, el recurso de apelación se dispondrá, de conformidad en virtud del numeral 1° del artículo 321 del CGP, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, como lo consagra el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P.

La parte recurrente, cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (Art 322 numeral 3° ibidem), vencidos los cuales, se dispone por secretaria la remisión del expediente judicial, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío.

No se requiere el pago de expensas, por tratarse de un expediente digital.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 21 de febrero del 2024; a través del cual se dispuso a rechazar por falta de competencia la demanda instaurada, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación **en el efecto suspensivo** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante señor Faber Iván Bocanegra Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Nathalia Melissa Barrero Hurtado, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Q.

TERCERO: Precisar que el recurrente, cuenta con el termino de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación (Art 322 numeral 3° ibidem), vencidos los cuales, se dispone por secretaria la remisión del expediente judicial, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Armenia, Quindío.

CUARTO: Señalar que no se requiere el pago de expensas, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5498b56fb24e71bfbc0369c53833c0abd72b84c262591ddf701b58581a575d03**

Documento generado en 08/04/2024 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>